

En el literal h), el señor doctor Bustamante mociona que se aclare la redacción agregando que la inhabilidad durará hasta que se dicte sentencia absolutoria.

Con esta moción se aprueba así el literal:

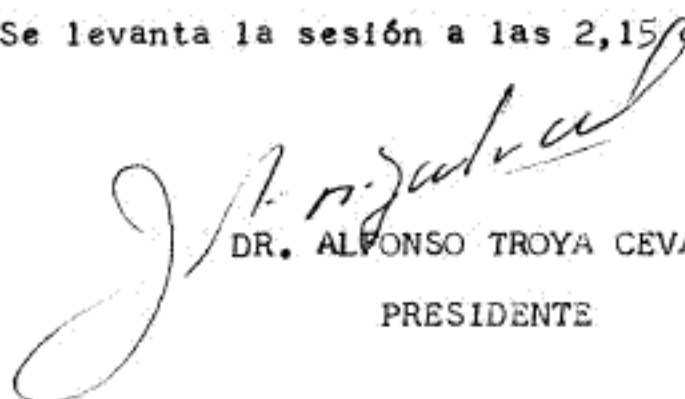
"h) La persona contra quien pesare providencia ejecutoriada que dé entrada a plenario, hasta que se dicte sentencia definitiva, si la providencia se hubiere expedido contra el juez en ejercicio, , quedará suspenso en el cargo hasta que se dicte sentencia absolutoria en última instancia; e,"


En el literal i) , el señor Presidente hace notar que un excarcelado no puede ser juez, porque si se ha sancionado a quien hubiere sido sólo suspendido, con mayor razón debería serlo el que ha sido encarcelado.

Se aprueba como consta en el proyecto, o sea:

"i) El condenado judicialmente a pena privativa de la libertad por delito, salvo que sea una infracción cuya pena máxima no exceda de seis meses. La inhabilidad durará por el mismo tiempo que la sanción impuesta."

Se levanta la sesión a las 2,15 de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS
PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO
SECRETARIO

EFR.

ACTA DE LA SESION DEL 17 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal.- No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dáse lectura a las siguientes comunicaciones dirigidas al señor Presidente de la Comisión:

Nº65-145-G, de 25 de Mayo, del señor Francisco Manrique S., Superintendente de Bancos, en la que sugiere que se pida suspender la vigencia de la Ley General de Operaciones de Crédito.

Se dispone agradecer el envío de los informes adjuntos y acerca del pedido de suspensión, expresar que es sumamente importante y que se considerará con todo detenimiento la sugerencia del señor Superintendente de Bancos.

Nº PJMG, de 14 del presente, del doctor Hernán Donoso Velasco, en la que solicita dos ejemplares de "Constitución y Leyes del Ecuador", Tomos I y II, y una colección completa de las mismas leyes en edición separada, para las diversas oficinas del Palacio Nacional.

Se autoriza la donación, para lo cual se comunicará este particular al señor Tesorero de la Entidad.

Se continúa con la segunda discusión del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, desde el Art. 7, acerca del cual el señor Presidente propone una redacción modificada, en la siguiente forma, que se aprueba:

"Art. 7.- Los jueces y funcionarios de la Función Judicial residirán en los lugares que se les hubiere señalado."

El Art. 8 se aprueba como consta en el proyecto, sin cambio alguno.

Para el Art. 9, el señor Presidente propone la siguiente redacción sustitutiva: "Los jueces de jurisdicción legal y los fiscales, estarán exentos de todo cargo militar o concejil, e inclusive de ser miembros de los tribunales y juntas electorales."

Con algunos cambios, se aprueba esta redacción en la siguiente forma:

"Art. 9.- Los magistrados, los jueces de jurisdicción legal y los fiscales, estarán exentos de todo cargo militar o concejil, e inclusive de ser miembros de los tribunales y - juntas electorales."

Con varios cambios de redacción se aprueba el Art. 10.

"Art. 10.- Son atribuciones y deberes de los magistrados y jueces:

a) Expedir sus providencias dentro de los términos legales. Si no lo hicieren, incurrirán en multa de diez a treinta sucres por cada día de retardo;

b) Concurrir oportunamente a las diligencias judiciales que requieran su presencia. Si no lo hicieren, incurrirán en multa de hasta cincuenta sucres.

Las multas previstas en los dos literales que anteceden serán impuestas por el Presidente de la Corte Suprema a los magistrados de la misma; por el Ministro Fiscal General, a los magistrados de las Cortes Superiores, y por el Presidente de la Corte Superior, a los jueces.

La imposición de estas multas no será causa de excusa ni impedirá la recusación;

c) Compeler y apremiar, en caso de renuencia, por los medios legales, a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, para que cumpla con los mandatos legales o judiciales.

Tratándose de testigos que deban informar, el compelimiento se limitará a la multa, de diez a cien sucres, que le impondrá el Tribunal, Sala o Juez de la causa, bajo su responsabilidad y comunicará este particular al Presidente de la Corte Suprema;

d) Cuidar que los funcionarios y empleados de su judicatura cumplan las obligaciones de sus respectivos cargos y se ciñan a los aranceles vigentes en la percepción de derechos;

e) Comunicar al superior respectivo las faltas o incorrecciones que cometan sus subalternos;

f) Cumplir las diligencias que se les depreque o comisione;

g) Auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus providencias; y,

h) Los demás establecidos por la Constitución y las Leyes."

Con varios cambios de redacción, es aprobado así el Art. 11:

"Art. 11.- Es prohibido a los magistrados y jueces:

a) Manifestar su opinión o anticiparla en causas que estuvieren conociendo o pudiesen juzgar;

b) Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, secuestradas o embargadas, o albaceas, salvo que sean legitimarios;

c) Ejercer la profesión de comerciante, por sí o por interpuesta persona;

El literal d) de este artículo, es ratificado como consta en el proyecto de la primera discusión, sin cambios.

Para el literal e), el señor doctor León propone la siguiente disposición: "También es prohibido a los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial intervenir en contiendas electorales o en agrupaciones políticas", redacción que es similar a las que constan tanto en el proyecto de la Corte Suprema como en el elaborado por la Comisión Legislativa. Expresa que esta prohibición debe aplicarse también a los empleados de la Función Judicial para que exista toda corrección en ella y cumplan estrictamente con su deber, sin estar

faltando por tener que asistir a mítines, reuniones de partidos, etc., Que si los señores Vocales no aceptan su redacción, mociona que quede la que consta en el proyecto de la Corte Suprema.

El señor doctor Bustamante opina que esa limitación debe aplicarse a los magistrados, jueces y aún a los secretarios de los juzgados, sólo en lo relacionado con las contiendas electorales, mas no a los empleados. Que con la redacción del señor doctor León, prácticamente se les prohibiría que incluso se afilien a algún Partido Político, lo cual constituiría una limitación a la libertad política del individuo.

Luego de un cruce de opiniones, los señores Vocales aceptan limitar a los empleados su intervención en contiendas electorales.

El señor doctor Troya Cevallos propone la siguiente redacción para el literal e):

"e) También es prohibido a los magistrados, jueces y funcionarios de la Función Judicial intervenir en contiendas electorales o en agrupaciones políticas.

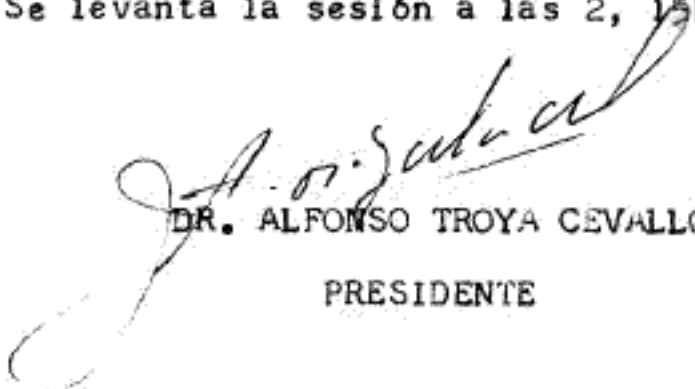
Los empleados no podrán intervenir en contiendas electorales."

Votadas las redacciones de los señores doctores León y Troya, se empata la votación: el doctor Santos en favor de la tesis del doctor León y el doctor Bustamante, de la del señor Presidente. Por tanto, queda a dirimencia del señor doctor Gonzalo Gallo Subía.

Luego se aprueba lo siguiente:

"Las prohibiciones de los literales b), c), d) y e) no comprenden a los jueces de jurisdicción convencional."

Se levanta la sesión a las 2, 15 de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS

PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SECRETARIO

EFR.

ARCHIVO

ACTA DE LA SESION DEL 21 de JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal.- No asiste el señor doctor René Bustamante Muñoz, por encontrarse enfermo y doctor Gonzalo Gallo Subía, por estar en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la segunda discusión del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, desde el literal j) del Art. 29 que, sin cambios se aprueba como está en el proyecto, o sea:

"j) Nombrar a los ministros fiscales de las Cortes Superiores, eligiéndolos de una terna propuesta por la respectiva Corte Superior. Necesariamente constarán en la terna dos agentes fiscales del distrito y el otro lugar se llenará con el nombre de un abogado que se haya distinguido por las cualidades antes anotadas"

También se aprueba un inciso para este literal, con el siguiente texto:

" De no haber en el distrito agentes fiscales que puedan integrar la terna, ésta se completará con abogados que reúnan las condiciones legales;"

El siguiente literal se aprueba así, por sugerencia del doctor León: